



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 365/2022**

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES

REPRESENTADO POR EDUARDO

REMI PACHAS PALACIOS

(ABOGADO)

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 22 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Remi Pachas Palacios abogado de don Pedro Castillo Terrones contra la resolución de fojas 156, de fecha 16 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de diciembre de 2021, don Eduardo Remi Pachas Palacios interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Pedro Castillo Terrones (f. 1) y la dirige contra la fiscal provincial doña Nora Córdova Alcántara a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos-Segundo despacho, y contra los fiscales adjuntos, señores Luis Alberto Medina Rodrigo y Luis Reynaldo Mina Abando, del referido despacho fiscal. Denuncia la vulneración de los derechos a la defensa de la persona humana, de su dignidad, de defensa, inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de las comunicaciones.

Solicita que se impida a los fiscales demandados que procedan al allanamiento del domicilio de don Pedro Castillo Terrones, que correspondería a la investigación seguida por los delitos de colusión simple y negociación incompatible (Carpeta Fiscal 428-2021); que se evite su vacancia como presidente de la República del Perú; que no realicen acción alguna como las cuestionadas en la demanda y que sean denunciados penalmente.

Sostiene el recurrente que la fiscal Nora Córdova Alcántara ha realizado diversas declaraciones referidas a la persona del presidente de la República durante la campaña electoral, que tienen un sesgo político, con lo cual comete falta grave, según los artículos 47.11 y 47.14 de la Ley de Carrera Fiscal.

Puntualiza que en la Carpeta Fiscal 428-2021, mediante Disposición 2, en el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES

REPRESENTADO POR EDUARDO

REMI PACHAS PALACIOS

(ABOGADO)

Petroperú, con fecha del 20 de diciembre de 2021, firmada por la fiscal demandada, vulnera la inviolabilidad del domicilio previsto en el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política. Sostiene que, el 20 de diciembre de 2021, la fiscal se apersonó a Palacio de Gobierno y manifestó que los fiscales adjuntos demandados Luis Alberto Medina Rodrigo y Luis Reynaldo Mina Abando iban a recabar información referida a la documentación e información que habría en las instalaciones de la Casa de Gobierno. Sin embargo, una vez que ingresaron, actuaron de forma prepotente y arbitraria, al pretender obligar al personal asistente, secretarías y edecanes a tomarles “declaraciones testimoniales” sin la presencia de sus abogados defensores y se les conminó de que si no lo hacían iban a ser denunciados por el delito de obstrucción a la justicia; además de exigirles que entreguen sus teléfonos celulares y computadoras personales.

  
  
Aduce que la mencionada actuación fiscal constituye un allanamiento y requisita; que no mediaba una orden judicial, ya que no se trataba de una situación de flagrante delito ni tampoco de eminente perpetración, toda vez que los hechos investigados datan del 15 y 18 de octubre de 2021; y la actuación arbitraria y abusiva del Ministerio Público se realizó el 20 de diciembre de 2021.

  
  
Alega que el Ministerio Público pretendió ingresar a viva fuerza al despacho del presidente de la República, quien en esos momentos no se encontraba presente. Sin embargo, se ha consignado malévolamente que el favorecido se negó a darles a los fiscales demandados el acceso al local donde se encuentra el despacho presidencial, conforme han manifestado los fiscales demandados en los medios de comunicación, con lo que se desdicen de su propia afirmación, de que el favorecido no está siendo investigado ni directa ni indirectamente. Acota que ello no solamente es una contradicción, sino que evidencia su total despropósito de vincularlo con supuestos actos delictivos. Afirma que su actuación no es acorde con los postulados contenidos en la Ley de carrera fiscal, porque no está actuando con la ética y la probidad que les corresponde a los fiscales, conforme se advierte del artículo VI del Título Preliminar y de los principios rectores de la mencionada ley.

  
Finalmente, afirma que los dos fiscales adjuntos demandados de forma abusiva han inventado una falsa imputación en la que sostienen que el abogado defensor del favorecido se había robado un documento con el propósito de amedrentar e impedir que participe en dicha diligencia, vetándolo de la diligencia a viva voz y amenazaron con levantar un acta para proceder a denunciar al citado abogado.

  
El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, a fojas 58 de autos, contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que sea declarada improcedente. Arguye que la actividad del Ministerio Público a nivel de investigación preliminar contra los funcionarios de Petroperú y otros por los delitos de colusión simple y negociación incompatible, no constituye una actuación coercitiva para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
REMI PACHAS PALACIOS  
(ABOGADO)

restringir o limitar la libertad personal de los investigados; que el favorecido no está siendo investigado, puesto que la investigación es contra los funcionarios de Petroperú y otros por los mencionados delitos; por lo tanto, no existen razones para la presentación de la demanda al no estar amenazada ni afectada su libertad personal ni los derechos conexos del favorecido; y que la actividad del Ministerio Público dirigida para investigar los delitos y para el esclarecimiento de los hechos denunciados configura una actuación postulatoria y no decisoria sobre lo que la judicatura resuelva.

7M  
S  
R  
d

Agrega que no se puede invocar la vulneración del derecho a la dignidad del favorecido, porque aún no se ha llevado a cabo algún acto fiscal en su contra que evidencie una presunta transgresión de su derecho constitucional invocado; que no es cierto que en las diligencias realizadas por los fiscales demandados en la citada investigación preliminar se haya vulnerado el derecho a la inviolabilidad de domicilio, porque las leyes establecen que cuando el fiscal toma conocimiento de que se ha cometido un delito sin alguna autorización del juez o de cualquier autoridad, se constituye en el lugar donde habrían sucedido los hechos con la finalidad de recoger elementos probatorios sobre el hecho investigado, para impedir que se eliminen o se alteren los elementos probatorios que servirán para los fines de la investigación fiscal. Asimismo, que, a lo largo de la investigación preliminar, según el nuevo Código Procesal Penal, los investigados pueden apersonarse y nombrar a sus abogados defensores a su elección, a fin de que estén presentes en todas las diligencias, las declaraciones y la apertura de documentos y en todas las declaraciones de testigos y/o peritos e, incluso, tienen la posibilidad de interrogarlos y también tienen acceso a la carpeta fiscal. Enfatiza que no se han demostrado los vicios de nulidad de los actos investigatorios desarrollados en la investigación preliminar.

A fojas 173 de autos obra la Resolución 2, de fecha 7 de febrero de 2022, Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación y Otros, mediante la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y Crimen Organizado, en el proceso por el delito de colusión simple y otros (Expediente 04756-2021-3-1826-JR-PE-02), resolvió:

- CS
- (i) Declarar fundado el requerimiento de allanamiento, registro domiciliario con fines de incautación solicitado el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; autorizar la medida restrictiva de búsqueda de prueba y restricción de derechos de allanamiento, el mismo que comprenderá el registro domiciliario (de ambientes interiores y demás dependencias ceñudas), con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en algunos bienes inmuebles vinculados a los investigados;
- (ii) Autorizar que el allanamiento de los bienes mencionados comprenda el



EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES

REPRESENTADO POR EDUARDO

REMI PACHAS PALACIOS

(ABOGADO)

registro personal de las personas presentes o que lleguen a los inmuebles objeto de la presente medida, cuando se considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo, y en tanto puedan ser indagados por el despacho fiscal requirente; autorizar que el allanamiento de los inmuebles comprenda la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso;

- (iii) Precisar que la finalidad específica del allanamiento de los inmuebles mencionados, es la incautación de bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación antes mencionada;
- (iv) Precisar que producida la incautación de bienes y en caso de negativa de los afectados, el Ministerio Público podrá efectuar la extracción y visualización de la información que se encuentre relacionada con el objeto de investigación contenida en las especies incautadas;
- (v) Precisar que el tiempo máximo de duración de la diligencia de allanamiento, registro e incautación objeto de la presente resolución será de cuarenta y ocho horas una vez iniciada la misma, bajo responsabilidad; y,
- (vi) Autorizar para la ejecución de la medida a los fiscales emplazados, y demás que sean designados formalmente, los cuales contarán con apoyo de personal policial, personal de criminalística y por el personal administrativo del Ministerio Público.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de enero de 2022 (f. 76), declaró improcedente la demanda, tras considerar que el ingreso de los fiscales demandados a Palacio de Gobierno, que constituye el hogar del presidente de la República, fue realizado con el permiso correspondiente, por lo que no puede ser considerado como violación de domicilio. Además, que el Palacio de Gobierno es un bien público en el que funciona una entidad pública: la Casa de Gobierno, aunque también es el lugar donde el presidente ha determinado como el lugar de su domicilio. Que no sería posible que la judicatura estime la demanda, aun cuando se considere que el acto de ingreso haya constituido una violación, porque la referida actuación ha cesado. Además, se consideró que la repetición del ingreso al mencionado inmueble no sería posible porque cuenta con alta vigilancia y resguardo; y que solo podría ingresarse con una fuerza mayor, inadmisibles dadas las circunstancias. Agrega que la alegación de que la investigación estaría motivada por razones políticas, es subjetiva; que el proceso de *habeas corpus* no es la vía para investigar la actuación imparcial de la fiscalía; que la supuesta actuación arbitraria y prepotente de los fiscales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES

REPRESENTADO POR EDUARDO

REMI PACHAS PALACIOS

(ABOGADO)

podría ser materia de una investigación en las instancias internas del Ministerio Público, a la cual se remitirán copias para tal efecto; y que los actos de investigación realizados por los citados fiscales están destinados al esclarecimiento de los hechos denunciados y no implican la amenaza ni la vulneración a la libertad individual personal del favorecido.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se impida a los fiscales demandados que procedan al allanamiento del domicilio de don Pedro Castillo Terrones, que correspondería a la investigación seguida por los delitos de colusión simple y negociación incompatible (Carpeta Fiscal 428-2021); que se evite su vacancia como presidente de la República del Perú; que no realicen acción alguna como las cuestionadas en la demanda y que los fiscales demandados sean denunciados penalmente.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa de la persona humana, de su dignidad, de defensa, inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de las comunicaciones.

### Análisis del caso concreto

#### Cuestionamiento a los actos postulatorios del Ministerio Público

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más



EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
REMI PACHAS PALACIOS  
(ABOGADO)

bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan actuaciones del Ministerio Público tales como el allanamiento, registro domiciliario, incautación y otros realizados en el Palacio de Gobierno; entre otras actuaciones correspondientes a la investigación seguida por los delitos de colusión simple y negociación incompatible (Carpeta Fiscal 428-2021).

6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, por lo que las actuaciones fiscales denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido. Más aún si el favorecido no se encuentra formalmente como investigado dentro de la Carpeta Fiscal 428-2021.

#### La diligencia de allanamiento en el presente caso

7. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el Ministerio Público, conforme al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Le corresponde intervenir en la investigación policial para orientarla “en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal”<sup>1</sup>.

8. En esa línea, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales “actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución”<sup>2</sup>. En consecuencia, los fiscales en la medida en que son titulares de la acción penal pública, pueden ejercitarla de oficio o a petición de parte<sup>3</sup>.

9. Queda claro, entonces, que el Ministerio Público cumple un rol fundamental en la investigación del delito, en tanto representa el interés público de la ciudadanía en la búsqueda de la justicia. De allí la exigencia que opere con imparcialidad y objetividad, sujetando todas sus actuaciones a la Constitución y a la ley.

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N.º 052, art. 9.

<sup>2</sup> Ibid., art. 5.

<sup>3</sup> Ibid. art. 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES

REPRESENTADO POR EDUARDO

REMI PACHAS PALACIOS

(ABOGADO)

10. Dentro de las diversas actuaciones que puede cumplir para el esclarecimiento del delito se encuentra la diligencia de allanamiento<sup>4</sup>, que consiste en el acceso a un lugar cerrado, el cual va acompañado de un examen o registro del mismo a fin de localizar al imputado huido o posibles objetos o restos delictivos<sup>5</sup>.

7/12  
D

11. El Código Procesal Penal establece que dicha diligencia requiere de actuación judicial, pero que también es posible que –excepcionalmente– pueda realizarse sin ella. Entre los presupuestos que justifican un allanamiento, sin previa orden judicial, se encuentra el que “existan motivos razonables para considerar (...) que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación”<sup>6</sup>. Se debe consignar detalladamente en el acta, que se ha de extender al terminar el allanamiento<sup>7</sup>, los motivos que determinaron que se realizara sin orden judicial previa. Esta fue la facultad que ejerció la autoridad fiscal para proceder a la búsqueda de pruebas y allanamiento del Palacio de Gobierno, que comprendió “el registro domiciliario (de ambientes interiores y demás dependencias ceñudas), con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en algunos bienes inmuebles vinculados a los investigados”<sup>8</sup>.

12. Sin embargo, esta excepción no exonera de solicitar, posteriormente, la autorización judicial correspondiente. La resolución judicial autoritativa debe especificar: “el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato”. Todo lo cual se recoge en Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación y Otros, que consta en la Resolución 2, de fecha 7 de febrero de 2022<sup>9</sup>, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y Crimen Organizado, y que se ha detallado *supra*.

13. Cabe precisar, además, que la citada Resolución 2, en su artículo 2<sup>10</sup>, autoriza que se realice la diligencia de allanamiento a

Palacio de Gobierno S/N, en concreto a las instalaciones de Despacho Presidencial dando mayor énfasis en Secretaría General del Despacho de la Presidencia, Oficinas de Protocolo, Oficina de la Secretaría y/o asistente de Presidencia de la República, salones ubicados frente

  
<sup>4</sup> Artículos 214-217 del CPP

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Lecciones de Derecho Procesal Penal. INPECCP, Lima 2015. p. 328.

<sup>6</sup> Art. 214.

<sup>7</sup> Cfr. Código Procesal Penal, art. 216.3

<sup>8</sup> Cfr. Foja 173

<sup>9</sup> Foja 173

<sup>10</sup> Fojas 206





EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
REMI PACHAS PALACIOS  
(ABOGADO)

o contiguos al Despacho de Presidencia, **no comprendiendo el allanamiento y registro de aquellos ambientes en los que el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones desempeñe sus funciones (como el Despacho de la Presidencia de la República, o de la Vicepresidencia, por ejemplo) o formen parte de su domicilio [énfasis agregado].**

14. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, como alegó el recurrente, en tanto se dispuso que el allanamiento que se realice en los ambientes de Palacio de Gobierno no involucren el Despacho Presidencial ni el ambiente que constituye el domicilio del favorecido.

*FW*  
**Sobre las diligencias realizadas los días 20 y 21 de diciembre de 2021**

*P*  
15. El recurrente alega en su demanda que los fiscales demandados, en el allanamiento realizado con fecha 20 de diciembre, actuaron de manera prepotente con el personal que trabaja en Palacio de Gobierno, solicitando sus testimoniales sin presencia de su abogado defensor, además de sus celulares y computadoras.

*R*  
16. Sin embargo, dichos alegatos no han sido sustentados en autos. En cambio, de ellos se advierte lo siguiente:

- d*
- a) En el recurso de apelación, de fecha 19 de junio de 2022<sup>11</sup>, el recurrente ha transcrito el Acta 4, de fecha 20 de diciembre de 2021, que señala lo siguiente:

*ca*  
*P*

En Lima, en las instalaciones del Área de Desarrollo de Tesorerías de la información, siendo las 14:30 horas del día 20 de diciembre de 2021, el Fiscal Adjunto Provincial Luis Alberto Medina Rodrigo, requirió al Sr. Julio Ernesto Salas Becerra- Director General de la Oficina de Asesorías Jurídicas, se comunique con el Secretario General a fin de consultar si se autoriza el ingreso del personal fiscal a la oficina de Secretaria de Presidencia de la República para requerir la exhibición voluntaria de documentos. Es así que Sr. Julio Ernesto Salas Becerra refiere que el Secretario General, Carlos Ernesto Jaico Carranza, le informa que el presidente de la República Pedro Castillo Terrones es el que **no autoriza el ingreso del personal Fiscal a la Oficina de Secretaria del Despacho de Presidencia (...)**

De lo expuesto, solo se advierte que el personal fiscal no pudo realizar el allanamiento dispuesto, al ser impedido de ingresar porque, de acuerdo al Secretario General de Palacio, el presidente de la República, Pedro Castillo

<sup>11</sup> Foja 101



EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
REMI PACHAS PALACIOS  
(ABOGADO)

Terrones, no autorizó su ingreso.

- b) Finalmente, la Resolución 2 de fecha 7 de febrero de 2022<sup>12</sup>, sobre el allanamiento realizado por el Ministerio Público anteriormente, señala lo siguiente:

En el caso de la previsible negativa de ingreso en acto de función al Ministerio Público, en el presente caso se cuenta con las actas del 21 y 22 de diciembre de 2021, las mismas que informan que en dichas fechas no se le permitió el ingreso al titular de la acción penal, lo que justifica en mayor medida se proceda al allanamiento de los ambientes requeridos.

17. De todo lo expuesto, no se ha acreditado que los representantes del Ministerio Público hayan actuado de manera prepotente, como alega el accionante. Por el contrario, se evidencia que los días 20 y 21 de diciembre de 2021, los fiscales demandados no pudieron realizar el allanamiento programado por la negativa del personal de Palacio de Gobierno de autorizarles el ingreso.

#### Respecto a la vulneración del derecho de defensa

18. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe recordar que la normativa penal vigente no exige la presencia de abogados para llevar a cabo un allanamiento, que comprenda no solo la incautación de bienes, sino también el registro de personas<sup>13</sup>. Interesa destacar que, incluso, cuando se trata de registro corporal se ha previsto la presencia del abogado defensor o de una persona de confianza de la persona que deba ser examinada, la ausencia del abogado o de la persona de confianza no comportan la nulidad del acto<sup>14</sup>.

19. Por otro lado, la incautación de los celulares y computadoras del personal formaba parte del objetivo del allanamiento realizado y no constituye un abuso de autoridad de las autoridades fiscales<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Foja 173

<sup>13</sup> Cfr. Código Procesal Penal, art. 217. 1. "Cuando sea el caso, el Fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la detención de personas y también la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso. En este caso se hará un inventario en varios ejemplares, uno de los cuales se dejará al responsable del recinto allanado.

2. El allanamiento, si el Fiscal lo decide, podrá comprender el registro personal de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. (...)".

<sup>14</sup> Cfr. artículo 211

<sup>15</sup> Cfr. la Resolución 2, de fecha 7 de febrero de 2022, Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación y Otros, ii) y iii)



EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES

REPRESENTADO POR EDUARDO

REMI PACHAS PALACIOS

(ABOGADO)

20. Interesa destacar que el favorecido no ha sido objeto de investigación en la diligencia realizada, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.

21. Por consiguiente, este Tribunal considera que la actuación de las autoridades del Ministerio Público y de la policía que intervinieron en el allanamiento se realizó de acuerdo a los cánones jurídicos establecidos para esa diligencia, por lo que no vulneraron los derechos de defensa, ni la dignidad de las personas, ni la inviolabilidad de domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones.

**Sobre las opiniones vertidas por la fiscal provincial**

22. El recurrente alega en su demanda que la fiscal provincial a cargo de la investigación, Nora Córdova Alcántara, habría realizado afirmaciones de carácter político en medios de comunicación y en sus redes sociales que evidencian que es contraria a la elección del beneficiario como presidente de la República, lo que se traducirá en su falta de imparcialidad en las diligencias preliminares a su cargo en el presente caso e, inclusive, en su declaración de vacancia.

23. Como ha señalado el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de enero de 2022, de considerar el recurrente que la actuación no fue imparcial, la investigación correspondiente debe ser realizada por las instancias internas del Ministerio Público, a la cual se le remitieron copias de lo actuado al dictarse la sentencia de primera instancia. Asimismo, compartimos el criterio de las instancias inferiores respecto a que los actos de investigación realizados por los fiscales demandados estaban destinados al esclarecimiento de los hechos denunciados y no implican la amenaza ni la vulneración a la libertad individual personal del favorecido.

24. No obstante, el Tribunal considera conveniente recordar que los funcionarios que trabajan en servicios directamente relacionados con la administración de justicia, si bien pueden expresar con libertad sus opiniones personales, deben hacerlo con la medida propia de su alta investidura, a fin de no despertar dudas sobre su imparcialidad y de colaborar en el respeto mutuo que debe caracterizar el diálogo social<sup>16</sup>.

25. Finalmente, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la denuncia penal que plantea el demandante en su petitorio, puesto que no forma parte de los derechos

<sup>16</sup> Este deber, como ha recordado el Tribunal Constitucional, en anterior oportunidad, es especialmente grave cuando se trata de una investigación o causa que tienen encomendada: "El fiscal, el juez o los integrantes del tribunal al efectuar declaraciones deben actuar con una diligencia aun mayor a la empleada por un particular u otros funcionarios públicos, en aras de evitar situaciones que puedan comprometer y menguar su imparcialidad en la investigación o en el proceso que se encuentren tramitando" STC Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 52.



EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
REMI PACHAS PALACIOS  
(ABOGADO)

protegidos por el *habeas corpus*.

### Sobre los demás puntos del petitorio

26. Se ha solicitado también al Tribunal que se evite la vacancia del favorecido como presidente de la República del Perú y que los fiscales no realicen acción alguna como las cuestionadas en la demanda.

27. El evitar la vacancia del favorecido no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la acción de *habeas corpus*, que “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”<sup>17</sup>. En consecuencia, se debe desestimar este extremo de la demanda.

28. Respecto a futuras actuaciones de las autoridades fiscales, estas no pueden ser materia de la presente acción, porque —como ha precisado el Tribunal en anteriores oportunidades—, para recurrir al proceso de *habeas corpus* es necesario que, en un caso concreto, exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo<sup>18</sup>. Y que esa amenaza sea cierta e inminente<sup>19</sup>, lo cual no sucede en este caso.

29. Al no observarse en las acciones de los fiscales demandados, materia del presente proceso, una conducta violatoria de la libertad individual del favorecido ni de los derechos fundamentales conexos, no es tampoco amparable lo solicitado en ese extremo de la demanda.

30. Finalmente, de autos no se acredita que los fiscales adjuntos demandados hayan levantado una falsa imputación al abogado del favorecido, como aduce. Se debe destacar, sin embargo, que esa conducta no podría ser materia del presente proceso de *habeas corpus*, al no estar relacionada con la libertad individual del favorecido.

31. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

<sup>17</sup> Constitución del Perú, artículo 200.1

<sup>18</sup> Por todas, STC N.º 00476-2008-PHC/TC

<sup>19</sup> Ver, por todas, STC N.º 7944-2013-PHC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
REMI PACHAS PALACIOS  
(ABOGADO)

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH

**PONENTE PACHECO ZERGA**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES,

representado por EDUARDO REMI

PACHAS PALACIOS- ABOGADO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar fundamentos adicionales que paso a detallar:

### La diligencia de allanamiento en el presente caso

1. El Ministerio Público, conforme al inciso 4, del artículo 159, de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, correspondiéndole intervenir en la investigación policial para orientarla “en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal” <sup>(1)</sup>.
2. En esa línea, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales “actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución” <sup>(2)</sup>. En consecuencia, los fiscales en la medida que son titulares de la acción penal pública pueden ejercitarla de oficio o a petición de parte <sup>(3)</sup>. Sin embargo, dicha potestad no es absoluta. Los fiscales deben actuar con criterio de razonabilidad a fin de no desnaturalizar la función constitucionalmente asignada. Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, “la *razonabilidad* es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un **mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales**, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC).
3. Si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución Política, la inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental de la persona, que implica la imposibilidad de irrumpir física, mecánica o electrónicamente, en el lugar de residencia de una persona, ello no significa, sin embargo, que en ciertos casos, en el ejercicio de sus funciones persecutoras del delito, los fiscales se vean obligados a acudir a ciertos actos de investigación restrictivos de derechos taxativamente establecidos en el Libro Segundo, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal, bajo la denominación común de: “LA BUSQUEDA DE PRUEBAS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS”. El allanamiento domiciliario es uno de esos actos excepcionales de investigación que los fiscales emplean en su lucha contra el delito. De acuerdo con el artículo 214 del Código Procesal Penal, este solo puede realizarse en dos casos: *a)* flagrante delito; o, *b)* peligro inminente de su perpetración. Fuera de estos dos casos; y, siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el fiscal deberá solicitar al Juez Penal la autorización correspondiente para el allanamiento y registro domiciliario, siempre que “sea previsible” que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 052, art. 9.

<sup>2</sup> Ibid., art. 5.

<sup>3</sup> Ibid. art. 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES,  
representado por EDUARDO REMI  
PACHAS PALACIOS- ABOGADO

recinto. Es por este motivo que, *in prima facie*, no se puede afirmar que el uso de esta medida restrictiva de derechos por parte del Ministerio Público sea arbitrario, sino en todo caso “excepcional”, debido a que solo puede hacerse en casos estrictamente necesarios, ante supuestos de flagrancia delictiva o de peligro inminente de perpetración de un delito, conforme lo ha señalado este Tribunal en la STC 4085-2008-HC, de fecha 10 de diciembre del 2018 <sup>(4)</sup>, así como la Corte Suprema de Justicia de la República, en una última Casación 342-2019-Huanuco, de fecha 09 de noviembre del 2020 <sup>(5)</sup>.

4. Que, a mayor abundamiento, debemos de manifestar que, de acuerdo con nuestra ley procesal penal, es obligatorio que al término de la diligencia, el Fiscal interviniente consigne detalladamente en el Acta de la diligencia de allanamiento, los motivos que determinaron que este se realizara sin orden judicial previa (artículo 214, inciso 3, del Código Procesal Penal), la misma que en su momento, conjuntamente con todos los actuados, tiene que ser objeto de un pronunciamiento judicial confirmatorio. Solo así puede convalidarse una diligencia de esta naturaleza, pues en caso contrario, nos encontraríamos ante supuestos de abuso o de exceso en sus funciones por parte del fiscal interviniente, contrarios al derecho constitucional que hemos mencionado, así como a la naturaleza jurídica de las normas procesales, las mismas que conforme lo ha establecido este Tribunal, “son normas de orden público, es decir, de imperativo y obligatorio cumplimiento por todos los sujetos que en ellas se encuentren comprendidas” <sup>(6)</sup>.
5. De manera palmaria, en la **Casación 553-2018, LAMBAYEQUE, de fecha 11 de setiembre del 2019, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que el allanamiento y registro domiciliario solo pueden realizarse sin previo mandato judicial en los casos de flagrante delito o de inminente peligro**. El efecto jurídico o sanción procesal frente al incumplimiento de estos preceptos (en pureza autorizaciones) es la declaración de inutilización de la prueba obtenida por ese medio inconstitucional, como lo prevé el artículo 159 del Código Procesal Constitucional <sup>(7)</sup>, lo cual, como enseña JOAN COROMINAS, guarda relación con el origen etimológico de la palabra *in fraganti*, que significa “*que está en llamas, que está ardiendo*” <sup>(8)</sup>.
6. En ese orden de ideas, la intervención de efectivos de la Fiscalía Anticorrupción peruana en la sede del Palacio Presidencial tras la difusión de un reportaje emitido en el Dominical Panorama el día **19 de diciembre de 2021**, para investigar las presuntas irregularidades en la licitación de 74 millones de dólares --unos 65 millones de euros-- otorgadas a favor de la empresa Heaven Petroleum Operators resulta ser innecesaria (pues los hechos materia de la presente intervención habrían supuestamente ocurrido durante la segunda quincena del mes de octubre del años 2021, es decir, casi dos meses antes de la referida intervención fiscal); y, por tanto, manifiestamente arbitraria, debido a que al no mediar la figura procesal de la flagrancia, el Ministerio Público debió contar previamente con la autorización judicial respectiva. Intervenir el domicilio, y, como ocurre en el presente caso, el edificio gubernamental de un Poder del Estado, requiere de un alto

<sup>4</sup> Cfr. STC 4085-2008-HC, de fecha 10 de diciembre del 2018, fundamento 5.

<sup>5</sup> Casación 342-2019, Huánuco, de fecha 09 de diciembre del 2020, fundamento 11.

<sup>6</sup> En este sentido, STC 141-2005- HC, de fecha 07 de agosto de 1996.

<sup>7</sup> Casación 553-2018, Lambayeque, de fecha 11 de setiembre del 2019, fundamento 6.

<sup>8</sup> COROMINAS, JOAN; Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Editorial Gredos. Tercera edición. Madrid 1973. Cuarta reimpresión, Madrid 1987, página 275



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES,

representado por EDUARDO REMI

PACHAS PALACIOS- ABOGADO

consenso de su legalidad, y que solo se consolida con la atención del órgano judicial a la actuación del fiscal. En este sentido, en la ya citada Casación 553-2018-LAMBAYEQUE, de fecha 11 de setiembre del 2019, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que la flagrancia autoriza la entrada y registro de un domicilio. Esta se predica del delito y autoriza la excepcional intervención policial respecto de ese delito; y, no de cualquier otro, salvo los casos de hallazgo casual o inevitable. Tal autorización es razonable en tanto y en cuanto exista aun tal situación (flagrancia delictiva) y la necesidad y urgencia de la intervención policial en relación con el mismo. Habiendo cesado la situación de flagrancia delictiva, la posterior actuación policial (en este caso de efectivos de la fiscalía anticorrupción) excede del ámbito de la injerencia autorizada por dicha flagrancia<sup>9</sup>).

7. En ese sentido, si bien la medida es legítima, no se debe dejar de advertir que esta demanda un grado superior de razonabilidad y de validación judicial tomando en cuenta que dicha medida se iba a practicar en una dependencia pública de la mayor jerarquía institucional. Ocurriría el mismo razonamiento con las sedes del Congreso de la República o el Poder Judicial. Una intervención a las sedes de los Poderes del Estado demanda un mayor grado de autorización, sobre todo si estamos ante actos que ejecuta el Ministerio Público que no se realizan en situación de flagrancia o de peligro inminente de la perpetración de un delito.
8. En ese sentido, es recomendable que el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con autorización del Poder Judicial, y solo utilizar esta medida excepcional del allanamiento sin autorización, en caso de flagrancia o demás supuestos estipulados por ley, preservando la investidura institucional, así como de la dignidad de las personas.

**Sobre las opiniones vertidas por la fiscal provincial: la quiebra del principio de la objetividad**

9. El principio de objetividad implica, como señala ORE GUARDIA, que “el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben de ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al imputado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad<sup>10</sup>), conforme lo establece, además, el artículo IV, inciso 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal que, a la letra dice: “El Ministerio Público está obligado a **actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.** Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.
10. En este mismo sentido, en la doctrina nacional se ha afirmado que: “Ceñirse a la Objetividad implica **proscribir lo subjetivo, lo arbitrario.** En esa forma se tiene que Objetividad y Proscripción de la Arbitrariedad son dos conceptos profundamente

<sup>9</sup> Cfr. STC 553-2018-Lambayeque, de fecha 11 de setiembre del 2019, fundamento 6.

<sup>10</sup> ORE GUARDIA, Arsenio: MANUAL de DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial REFORMA, Lima, diciembre 2011, ps.302-303.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES,  
representado por EDUARDO REMI  
PACHAS PALACIOS- ABOGADO

interrelacionados, pues tal como se ha preocupado reiteradamente en recordárnoslo nuestro Tribunal Constitucional, lo arbitrario es todo aquello **ajeno a la realidad**; verbigracia todo aquello que no fluya de los actos de investigación realizados y de los elementos acopiados, pertinentes, conducentes y útiles para cada caso específico <sup>(11)</sup> En otras palabras, la objetividad y la verdad constituyen, además, un **reaseguro para los imputados**, en tanto ese **“ser objetivo” se opone a las persecuciones signadas por la arbitrariedad** <sup>(12)</sup>, pues como metafóricamente escribe **CLAUS ROXIN**, el Derecho Procesal Penal es **“el sismógrafo de la Constitución del Estado”** <sup>(13)</sup>.

11. En el presente caso, nos encontramos ante una representante del Ministerio Público, la Fiscal Provincial Penal Norah Córdova Alcántara, quien en reiteradas oportunidades, en redes sociales se ha expresado con gruesos adjetivos contra la persona del Presidente de la República, es decir, ha expresado públicamente una serie de frases que, en cierta forma, van más allá de la mesura que todo importante funcionario público que ostenta autoridad debe mantener. Dicho comportamiento, pone en entredicho su objetividad en esta investigación que involucra precisamente al más alto dignatario de la Nación. El Diario **La República** tuvo acceso a la página de Facebook de la aludida fiscal **Norah Córdova Alcántara**, “donde se revelaron diversos mensajes, desde mayo a agosto de 2021, en contra de la candidatura presidencial del ciudadano Pedro Castillo Terrones, y a favor de la candidatura de Keiko Fujimori y de su postura ante un supuesto fraude electoral. En otras publicaciones, en la misma red social, Córdova Alcántara ha afirmado peyorativamente que Castillo Terrones encabeza un Gobierno de terroristas y corruptos. Además, menciona que el **Congreso de la República** debería declarar la vacancia del **Jefe de Estado**. Después de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), definió el triunfo de **Pedro Castillo Terrones**, la fiscal Córdova Alcántara escribió en un post: **“Habemos terrucos”**. Solo un día después, expresó que los ganadores iban a buscar la liberación del fallecido cabecilla de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán. “Así van a empezar, comunistas, terroristas de mier...”, entre otras gruesas expresiones.
12. En declaraciones a RPP, “la fiscal provincial Penal Córdova Alcántara indicó que sus publicaciones se dieron en el contexto de su vida privada. “Efectivamente hay algunas publicaciones en mi Facebook, en el que sale mi rostro y dice “no al comunismo”; lo hice en un contexto de mi vida privada, no como fiscal, no dentro de mis funciones” <sup>(14)</sup>, lo cual no constituye una disculpa, pues como ya lo expresamos, una importante funcionaria pública como es una fiscal provincial, no solo tiene la obligación, sino también el deber de respetar la ley y las personas. En este sentido, el artículo 8 del Código de Ética del Ministerio Público dice: “Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura que, la Constitución y las leyes, le reconocen, a fin de mantener su autoridad moral” <sup>(15)</sup>.
13. Lo expresado, no significa en modo alguno, desconocer la primerísima importancia del

<sup>11</sup> ORTIZ NISHIHARA; <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>

<sup>12</sup> ROMERO BERDULLAS, Carlos Manuel; en Prudentia Iuris, N. 92, páginas 33-63 DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.92.2021.pp.33-6>, página 57.

<sup>13</sup> ROXIN, Claus; Derecho Procesal Penal. Traducción de Gabriela Córdova y Daniel Pastor. Buenos Aires 2000., página 10.

<sup>14</sup> <https://larepublica.pe/politica/2021/12/23/norah-cordova-quien-es-la-fiscal-que-incluye-a-pedro-castillo-en-caso-petroperu/>

<sup>15</sup> Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 18-2011-MP-FN-JFS, de fecha 18 de marzo del 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC

LIMA

PEDRO CASTILLO TERRONES,  
representado por EDUARDO REMI  
PACHAS PALACIOS- ABOGADO

derecho a la libertad de opinión y expresión que nuestra Constitución Política reconoce a toda persona en su artículo 2, inciso 4. Es más, entre el conflicto que ocasionalmente pueda ocurrir entre este derecho y el derecho al honor (<sup>16</sup>), la ley penal expresamente regula los supuestos que son pasibles de sanción. Y, si bien es cierto que nuestra propia Constitución -en su artículo 2, inciso 3- reconoce el antiguo brocardo de Ulpiano: "*Cogitationis poenam nemo patitur*", el mismo que expresado en términos modernos equivaldría a la frase "No hay delito de opinión", ello no constituye ninguna causa de justificación supralegal que autorice afectaciones al honor y al libre desarrollo de la personalidad de todo ser humano, endilgándole una serie de adjetivos calificativos de carácter negativo.

14. Visto así, los hechos expuestos, sin duda la objetividad de la fiscal provincial se pone en entredicho. Desde la propia perspectiva del sistema de justicia su conducta debe ser merituada. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la tutela de derechos N° A.V. 15-2008 (caso Alfredo Thorne), ha señalado lo siguiente:

"Este deber de objetividad del fiscal impone a este —considerado entonces como "sujeto" o "interviniente" del proceso, antes que como una "parte" en sentido estricto— la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.

Por otro lado, el deber de actuar a la luz del principio de objetividad también implica que el Fiscal a la hora de presentar algún requerimiento al órgano jurisdiccional competente, este deberá ser debidamente motivado; asimismo, "*la actividad fiscal debe estar fuera de toda motivación extralegal, de allí que si tuviese alguna causal similar para la recusación de jueces deberá apartarse*". Cabe señalar que, el representante del Ministerio Público, en su calidad de funcionario público defensor de la legalidad y titular de la acción penal deberá además conducirse con independencia de criterio, lo cual le permite impedir algún tipo de influencia sobre sus decisiones" (<sup>17</sup>).

15. En ese sentido, advertimos que en la presente causa, la fiscal provincial Norah Córdova Alcántara no ha expresado una posición institucional propiamente dicha. Todo lo contrario, la objetividad de su intervención ha sido menoscabada por sus apreciaciones públicas. En consecuencia, al perder objetividad de manera intensa, no se encuentra en condiciones de desarrollar la investigación con la absoluta objetividad que el caso requiere, por evidenciar motivos graves que afectan su imparcialidad.
16. Llama aquí la atención la ausencia del Procurador del Ministerio Público en la audiencia de vista de la causa programada por el Tribunal Constitucional. Este funcionario que debió asistir para poder sustentar y absolver en audiencia pública los cuestionamientos

<sup>16</sup> En este Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Honor y Libertad de Expresión. Madrid 1987.

<sup>17</sup> Tutela de Derechos A.V. 15-2018, de fecha 10 de diciembre del 2018, fundamento 5 y siguientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01422-2022-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CASTILLO TERRONES,  
representado por EDUARDO REMI  
PACHAS PALACIOS- ABOGADO

sobre el decoro de la función pública de la fiscal denunciada se ausentó de la misma y únicamente ha recurrido a solicitar cita con los magistrados para poder justificar sus argumentos y hacer de conocimiento que dicha fiscal ha sido retirada de la presente investigación.

17. Lo expuesto nos permite afirmar en definitiva que la propia institución no ha querido sustentar la defensa de la intervención de la citada fiscal por la pérdida de objetividad, siendo ello así este colegiado no puede dejar de pronunciarse al respecto y por tanto debe considerar establecer la objetividad como una regla esencial para la actividad fiscal y trasladar copias a la junta nacional de justicia a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. En ese sentido, se debe disponer la exhortación al Ministerio Público actuar en los casos de allanamiento sin autorización en casos expresamente de flagrancia o cuasi flagrancia, así como en resguardo al principio de objetividad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL